

contrato de sociedad, disposiciones todas estas que no suponen más que un desarrollo del principio de libertad civil sancionando con carácter general en la Ley 7 del mismo texto legal y en virtud del mismo la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier otra fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de la Compilación con sanción de nulidad, e indicándose por último en la Ley 8 que en razón a este principio de libertad civil las Leyes se presumen dispositivas;

Considerando que al regular la acción divisoria para poder cesar en la comunidad pro indiviso existente, la Ley 374 declara de una parte la validez del pacto de mantener temporalmente la indivisión del bien siempre que ésta no exceda de noventa y nueve años, y de otra, también la permite cuando el que ha constituido la propiedad pro indiviso declara su voluntad de que permanezca sin dividir, si bien tanto una como otra se hallan sujetas al correctivo de que puedan ser dejadas sin efecto por la decisión del Juez fundada en la falta de utilidad de la indivisión;

Considerando que en el presente supuesto el titular único del bien, en base a esta primacía del título constitutivo —Ley 371— coincidente en este punto con el artículo 392 del Código Civil y debido a la existencia de una situación objetiva permanente, ha establecido unilateralmente una comunidad atípica que se separa de la incidental o romana por el carácter eminentemente duradero con que aparece configurada, y por esta circunstancia coincide con las comunidades especiales que regula la propia Compilación en el título II del libro III en la nota de indivisibilidad —pertenencias comunes, comunidad en mancomún, dominio concellar— o porque aun siendo divisible cabe el pacto de indivisión a perpetuidad-comunidad facera, situación que también aparece en Instituciones de ámbito nacional, como es la propiedad horizontal, con la que esta comunidad pactada presenta tanta semejanza;

Considerando que la distinta naturaleza de una y otra forma de comunidad se manifiesta en que la denominada comunidad incidental pro indiviso se caracteriza por la nota de su inestabilidad y que normalmente se origina de un modo involuntario entre los partícipes, y de ahí que el Derecho estimule su desaparición a través de los instrumentos jurídicos adecuados, y muy especialmente mediante la acción de división —Ley 374—, mientras que en la comunidad funcional pactada por la voluntad de quien o quienes la crean, existe un destino común que constituye la finalidad del logro a que tienden, y en tanto subsista esta situación objetiva no cabe el ejercicio de la acción de división sin el acuerdo unánime de los copartícipes, pues ello supondría la destrucción de la comunidad realmente querida;

Considerando que la comunidad especial de garaje pactada responde a un fin lícito por estar insita en la realidad social de nuestra época —artículo 3.º del Código Civil— y no se ve obstaculizada por ningún precepto prohibitivo de la Compilación en el que su vulneración suponga una acción de nulidad, ya que el principio general de autonomía contractual establecido en la Ley 7 aparece reafirmado en todo su vigor por la Ley 371 para todas las comunidades de bienes, y la nota de indivisibilidad aparece claramente reflejada en las comunidades especiales que se regulan en la Compilación, por lo que su inscripción en los libros registrales se encuentra amparada en los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento;

Considerando que en cuanto a la exclusión del retracto de comuneros, cabe, además del razonamiento indicado anteriormente sobre la eliminación de la acción divisoria en este tipo de comunidad especial, el señalar que la Ley 372 que establece este retracto se limita a remitirse al Código Civil, y que si en Derecho común puede el mismo ser eliminado de acuerdo con los artículos 392 y 1.255 del Código Civil por la voluntad de los interesados dado su diverso fundamento de otros retractos legales como el eufiteútico o el arrandaticio, idéntico resultado podrá alcanzarse en el Derecho Navarro mediante la regulación convencional contraria a su ejercicio por aplicación del mencionado principio general contenido en las Leyes 7, 371 y 372 de su Compilación;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

18250

RESOLUCION de 19 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorún contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorún contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que en escritura autorizada en Madrid por el Notario recurrente el día 26 de julio de 1982 se constituyó la Compañía mercantil «Uresa 82, S. A.», cuyo capital está representado por acciones al portador, de las que sólo se ha desembolsado un 75 por 100;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la escritura ha sido calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por consignar en el mismo que las acciones son al portador, lo que se opone al artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas que requiere la naturaleza de nominativas para las no totalmente desembolsadas como son las de la Sociedad que se funda; todo ello sin perjuicio de que conforme al artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil pueda hacerse constar la naturaleza definitiva de la misma una vez efectuado el total desembolso. La precedente nota ha sido redactada de conformidad con los restantes cotitulares de este Registro. Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Registrador. Firmado, José María Piñol Aguade»;

Resultando que el Notario autorizante de la mencionada escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que sin discutir la vigencia del artículo 34, 1.º, de la Ley de Sociedades Anónimas no considera necesario la expresión formal en el acto fundacional del carácter provisionalmente nominativo de las acciones no desembolsadas totalmente, ya que el artículo 11 de la mencionada Ley no incluye entre los requisitos del acto fundacional el que se viene discutiendo, pues, solamente exige que se exprese la parte del capital no desembolsado y la forma de pago de los dividendos posibles; que en el mismo sentido se pronuncia el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, así como el artículo 43 de la Ley; que si la Ley hubiese querido que se consignara formalmente en la escritura constitutiva las limitaciones del artículo 34, 1.º, no había expresado en el mismo término categórico con que aparece redactado el artículo 46 en relación a la libre transmisibilidad de las acciones; que es suficiente recordar a los otorgantes esta limitación a través de las advertencias legales; que no se comprende la excesiva formalidad que el Registrador pretende dar a la escritura fundacional, pues la situación exacta del desembolso del capital constará siempre en la misma, así como en la inscripción; que el carácter provisionalmente nominativo de las acciones hasta su total desembolso deriva directamente de la Ley y queda claro a través de las reservas y advertencias legales que no debe de quedar al arbitrio del Registrador el elevar a forma «ad solemnitatem» de obligada constatación, formal en la escritura fundacional normas de imperativo cumplimiento como la que motivó el precedente recurso;

Resultando que el Registrador mercantil acordó mantener la calificación recurrida en base a que el artículo 11 de la Ley exige la constancia en los Estatutos de la naturaleza de las acciones, y por imperativo del artículo 34 han de ser nominativas hasta su total desembolso, criterio compartido por el Código de Comercio y por algunas legislaciones extranjeras que tratan de frenar el exceso de anonimato; que según la resolución de 24 de octubre de 1934 las acciones al portador sólo mediante una previa manifestación de la voluntad social, que implicase el consiguiente cambio de Estatutos por lo que la práctica para evitarlo establecía unos Estatutos exequados propios para Sociedades con cualquier clase de acciones, cumplimentados con una fórmula expresiva de la naturaleza nominativa de las acciones no desembolsadas y su conversión en acciones al portador al tener lugar su desembolso total; que el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil recoge esta práctica permitiendo determinar la naturaleza definitiva de las acciones, expresión que hay que entender sin perjuicio de lo que la Ley dispone respecto de la consignación de su naturaleza nominativa hasta su total desembolso; y concluye afirmando este funcionario que si la Ley ordena la publicación de la naturaleza de las acciones no deben de ser inducidos a error los terceros al contener los Estatutos confusos preceptos sin que sea suficiente para su clarificación las advertencias legales que se formulan por los Notarios y que de aceptar la tesis del recurrente se daría pie a la admisión por vía de generalización de determinadas corruptelas;

Vistos los artículos 11, 34, 43, 44 y 46 de la Ley de Sociedades Anónimas y el 102 del Reglamento del Registro Mercantil, la sentencia de 30 de junio y 1981 y la Resolución de este Centro de 24 de octubre de 1936;

Considerando que el artículo 34 de la Ley de 17 de julio de 1951 establece que mientras no se haya desembolsado totalmente el importe de las acciones emitidas revestirán necesariamente la forma de nominativas, por lo que al tratarse en la escritura calificada de una Sociedad en la que se han puesto en circulación acciones al portador con un desembolso de sólo el 75 por 100 de su valor nominal existe una contradicción con lo ordenado en la Ley;

Considerando que si la pretensión de los socios —como parece deducirse— era la de que una vez desembolsado todo el capital las acciones tuvieran el carácter de al portador, se debería haber expresado así en la escritura, indicándose que en el interin revestían la forma de nominativas en debido acatamiento a la norma legal, sin que suponga el señalar esta circunstancia una mera constatación formal, pues durante este período que puede ser más o menos prolongado, clarificaría respecto de terceros la situación en que se encuentra la Sociedad, y quedarían identificados los titulares de las acciones obligados

al desembolso de los dividendos pasivos, tal como establecen los artículos 44 y 45 de la Ley;

Considerando que el artículo 11, 3.º, f), de la Ley exige que se exprese esta circunstancia en la escritura de constitución, y aun cuando la sentencia de 30 de junio de 1981 ha declarado que si en los Estatutos se contiene una remisión general a los preceptos de la Ley —como sucede en este caso en el artículo 1.º de los mencionados Estatutos— ha de entenderse comprendida toda la regulación legal en tanto no sea modificado ese precepto estatutario, tal doctrina ha de ser acogida con la suficiente prudencia y matización, a fin de evitar que la publicidad mercantil deje de cumplir su función primordial y pueda ocasionar un confusiónismo cuando como en este supuesto se omite una parte esencial de la total normativa legal en la materia examinada o se pueda producir además una falta de adecuada información a los terceros que consultan los libros registrales,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

19251 *ORDEN 111/10050/1983, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián García González, Capitán de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Julián García González, Capitán de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de febrero y 17 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 13 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián García González contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de febrero y 17 de junio de 1981, sobre revisión de la pensión de retiro del actor, debemos declarar y declaramos conformes a derecho dichos acuerdos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

18252 *ORDEN 111/10052/1983, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro García Morán, Guardia civil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Isidro García Morán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de abril y 24 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Isidro García Morán contra los acuerdos del Consejo Supremo

de Justicia Militar de 3 de abril y 24 de septiembre de 1981, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

18253 *ORDEN 111/10053/1983, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ureta Ureta, Capitán de la Guardia civil, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Ureta Ureta, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación tácita por el Ministerio de Defensa sobre aplicación de los beneficios de la Orden de 9 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Juan Ureta Ureta contra la denegación tácita por el Ministerio de Defensa de la petición de aquél, sobre aplicación de los beneficios de la Orden de 9 de enero de 1979, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo y hoja de servicios del recurrente al Organismo de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

19254 *ORDEN 111/10054/1983, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación con fecha 15 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Maldonado Nausia, empresario.*

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José María Maldonado Nausia, empresario, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso de apelación número 80.095, interpuesto por la representación de don José María Maldonado Nausia contra sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 1981, la cual revocamos, y en su lugar disponemos: 1.º, declara nulo de pleno derecho el contrato de suministro a que se refieren los presentes autos; 2.º, ordenar